



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 5158
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA
BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial- Año XXXVI

Viernes 30 de Enero de 1959

N° 9

B. Judicial-Año XXIII

APARECE MARTES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210

EJEMPLAR LEY 11.723

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 573.421

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1932).

Ley N° 1795—(Dcto. G—2101)

COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL CRIMEN PARA ACTUAR EN LOS CASOS DE INFRACCIONES A LAS LEYES NACIONALES NOS. 12.830 y 14.440

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza De

LEY:

Art. 1º.—El conocimiento y resolución de las causas por infracción a las leyes nacionales números 12.830 y 14.440 compete en el territorio de la Provincia a los jueces del crimen.

Art. 2º.—El procedimiento para la sustanciación de estas causas será el establecido por el Código de Procedimientos Penales para los juicios correccionales, con las modificaciones siguientes:

a) Las actas de infracción y demás actuaciones practicadas por la autoridad administrativa harán fé hasta que se pruebe lo contrario.

b) La acción pública será ejercitada ante el Juzgado por el Fiscal de Estado o por el miembro del Cuerpo de Abogados del Estado que aquel designe.

c) El recurso de apelación deberá interponerse ante la Corte de Justicia en escrito fundado y se resolverá sin más trámite.

d) Sólo se admitirá recursos contra sentencia definitiva.

Art. 3º.—El Poder Ejecutivo determinará la repartición u organismo de la administración pública que ejercerá las funciones policiales en la prevención del sumario a que se refiere el artículo 571 del Código de procedimientos Penales y reglamentará su funcionamiento.—

Art. 4º.—Las causas que actualmente se encuentran en trámite ante la Dirección de Precios y abastecimiento pasarán en el estado en que se encuentren a los Jueces creados por esta Ley, teniendo todo lo actuado en las mismas por válido, sin necesidad de ulterior ratificación ante el Juez correspondiente. Los Jueces imprimirán las nor-

mas de procedimiento dispuesta por la presente Ley, en la continuación de los tramites
Art. 5º.—Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.—

Art. 6º.—De forma.—

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Ocho Días del Mes de Hcubre del Año Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

GASPAR H. GUSMAN
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

Escrib. Nicolás V. Ramirez Toledo
Secretario H. Senado

DR. ANGEL ROQUE MAGAQUIAN
Presidente H.C.de DD.

Eduardo Dimas García
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 20 de Octubre de 1958

Dcto. G—Nº 2101

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—

Registrada Con El Nº 1795

S A L A S
Alberto F. Filippín

Dcto. G. Nº 2103 —20—X—58—Expdte. P—8744—58.—Designase interinamente en el cargo de Oficial Subayte. de Policía, con el 50% de sus haberes y por el tiempo que dure la licencia del titular, Sr. Angel Olegario Pedraza, quién se encuentra cumpliendo con el servicio militar obligatorio, al ciudadano, Cipriano José Tula—C. 1928 M. I. 3.428.282—D. M. 53—para prestar servicios en la Subcomisaría de la Carrera, Dpto. Fray M. Esquiú.

Dcto. G. Nº 2204.—20—X—58—Expdte. M—8734—58.—Designase Juez de Paz Ti-

tular con asiento en Villa El Alto, al Sr. Ramón Amando Gaspar Cortez —M. I. 6.942.999—C. 1931.

Dcto. G. Nº 2105.—20—X—58—Expdte. P—8618—58.—Designase Oficial Ayte. de Policía con prestación de servicios en la Comisaría de Antofagasta de la Sierra, al ciudadano César Florencio Varas—C. 1898. M. I. Nº 3 439.280.

Dcto. G. Nº 2106.—20—X—58.—Dáse de baja por razones de servicio al Oficial Subayte de Policía D. Rosario Mamani, con prestación de servicios en la Subcomisaría de La Hoyada, Dpto. Santa María.

Dcto. G. Nº 2107.—20—X—58.—Expdte. R—7322—58.—Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Delfor Rodríguez, al cargo de Vocal Titular de la Comisión Municipal de Hualfin, Dpto. Belén y designase en su reemplazo al Sr. Juan Faustino Alvarez.

Dcto. G. Nº 2108.—20—X—58.—Expdte. 8596—S—58.—Acéptase la renuncia presentada por el Vocal Titular de la Comisión Municipal de Colana, Dpto. Pomán, D. Manuel Solohaga y designase en su reemplazo al actual Vocal Supl. Sr. Ramón Doristeo Nieva.

Ley Nº 1797—(Dcto. G.—Nº 2109)

CAJA DE AYUDA A COOPERADORAS ESCOLARES DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA—SU CREACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza De

L E Y

Art. 1º.—Créase la Caja de Ayuda a Cooperadoras Escolares de la Enseñanza Primaria, cuyo fin será el de reunir fondos para distribuirlos entre todas las Cooperadoras Escolares en el territorio de la Provincia, los que serán destinados a la adquisición de (textos, y útiles y artículos escolares) para uso de aducandos o que hagan a la buena marcha de la enseñanza.

Art. 2º.—Los recursos de la presente Ley serán cubiertos por lo recaudado en los siguientes rubros:

- a) Con el gravámen de todo boleto que se expida para cualquier clase de apuesta;
- b) Con el gravámen a la entrada de hipódromos o canchas autorizadas de carreras de caballos;
- c) Con el gravamen a las carreras de automóviles, partidos de fútbol, basquetbol o cualquier otro deporte que meses donde se autoricen juegos de azar, con excepción de las organizaciones por cooperadoras escolares o sociedades de fomento con personería jurídica y filantrópicas;
- d) Con los gravamen a los cines, teatros y todos espectáculos público en los cuales se cobren entradas;

Art. 3º.—Fijase en \$ 0,10 $\frac{m}{n}$ el importe a retener por cada boleto de entrada, los que deberán contener en su discriminación de recargos, el destino de la mencionada cantidad.

Art. 4º.—A los efectos de esta Ley, y con su nombre, se abrirán cuentas especiales en todas las Sucursales o Agencias del Banco de Catamarca, debiendo los fondos recaudados, ingresar a la Tesorería del Consejo General de Educación de la Provincia, el que no podrá darle otro destino que los especificados en la presente.

Art. 5º.—Las remesas de fondos se harán, sin excepción, a nombre del Director de la respectiva escuela, Presidente y Tesorero de la Cooperadora de la misma.

Art. 6º.—El Poder Ejecutivo de la Provincia, deberá integrar una Comisión de Control o Administradora de los fondos, con cinco miembros cuyos mandatos durarán dos años, siendo los cargos ad-honorem.

Art. 7º.—La Comisión de Control o Administradora, deberá una vez en función, fijar anualmente en el mes de febrero, la suma que se destinará a cada escuela, teniendo en cuenta la importancia de la misma y el medio social en que funciona.

Art. 8º.—La Comisión estará integrada

por: un legislador, el Presidente y Tesorero del Consejo General de Educación, el Inspector General de Escuelas y el Presidente de la entidad gremial que agrupe a los maestros de la Provincia.

Art. 9º.—Dentro de los diez días de promulgada la presente Ley el Consejo General de Educación dictará la Reglamentación correspondiente para el correcto cumplimiento de sus prescripciones.

Art. 10º.—Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 11º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Siete Días del Mes de Octubre del Año Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Gaspar H. Guzmán
Vicegobernador de la Pcia.
Presidente H. Senado

Nicolás V. Ramírez Toledo
Secretario H. Senado

Dr Angel Roque Magaquían
Presidente H. C. de DD.

Eduardo Dimas García
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 20 de octubre de 1958

Decreto G. N° 2109

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1797

S A L A S
Alberto F. Filippín